Año de 1931 Lunes 20 de Julio Núm. 91

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2378

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por don Alejandro Domingo Gil, Médico de Escalona del Prado, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno que le impuso una multa de 50 pesetas por no probar una noticia dada al periódico *Segovia Republicana*, con motivo de los sucesos acaecidos en dicho pueblo los días 13 y 14 de Mayo último, se conceden 15 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el Boletín Oficial de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido Boletín Oficial.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 17 de Julio de 1931.

El Gobernador civil interino,
BLAS SENENT

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Vistas las peticiones y propuestas formuladas por los respectivos Ayuntamientos e Inspectores provinciales de primera enseñanza sobre creación de Escuelas nacionales graduadas y ampliación de secciones en las ya existentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de este Departamento fecha 23 de Junio último (*Gaceta* del 24),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las plazas de Maestros y Maestras de Sección que figuran en la relación que se acompaña, y con destino a las Escuelas nacionales graduadas concedidas a los Ayuntamientos que en la misma se detallan.

2.º Debiendo ser instaladas estas Escuelas nacionales graduadas en locales que reúnan las debidas condiciones técnicohigiénicas, las respectivas Inspecciones, en los casos en que no se hubieran ya formalizado los oportunos expedientes, remitirán a la mayor brevedad posible, en unión de las copias de las actas juradas reglamentarias de creación definitiva, planos completos de los locales propuestos para su instalación, debidamente autorizados, haciéndose presente a los Ayuntamientos interesados que deben considerar esta obligación como de interés público preferente, disponiendo los elementos necesarios en el plazo de una a otra concesión. Además las Inspecciones darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas; y

3.º Los gastos, tanto de personal y material, así como también los de las remuneraciones a los Directores que en su día se nombren como consecuencia de estas creaciones, serán con cargo al crédito a que se refiere el artículo 3.º del citado Decreto de 23 de Junio último, y cuya distribución será acordada oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Julio de 1931.—Marcelino Domingo. Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas nacionales graduadas, creadas provisionalmente, a que se refiere la Orden de fecha 10 de Julio de 1931, en la provincia de Segovia.

Número de orden, 260; Ayuntamiento de Cuéllar; Escuela nacional graduada de niñas; número de secciones de las que ha de constar la graduada, 6; número de las que se crean, 5; remuneraciones a los Directores, 100 pesetas; cómo se hace la graduación, a base de dos unitarias.

Madrid, 10 de Julio de 1931.

(*Gaceta* del 16 de Julio).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

Reglamento para la aplicación del Decreto de 19 de Mayo sobre arrendamientos colectivos.

(*Continuación*).

Artículo 24. Serán consideradas como Cooperativas de trabajadores aquellas cuya finalidad primordial sea mejorar el rendimiento y las condiciones del trabajo personal de sus asociados: Contratando el trabajo en común de todos o de grupos de ellos; ejecutando en común obras, tareas o servicios para terceras personas o entidades, adquiriendo en común y distribuyendo a los asociados los materiales y utensilios por su trabajo individual o familiar a domicilio; adquiriendo e instalando medios auxiliares del trabajo para su uso por cuenta personal de los socios; conduciendo cooperativamente talleres, fincas y Centros de producción, ya sean propiedad de la Sociedad, ya en arriendo, siempre que el capital social puesto en juego no exceda de los límites que se marquen reglamentariamente en relación con el número de cooperadores y con la importancia del trabajo realizado por éstos; vendiendo, de preferencia a otras entidades cooperativas y al público en general, la producción social o la individual de los asociados; contribuyendo a la mayor cultura y preparación técnica de los asociados y sus familiares; realizando cualesquiera otras operaciones que dentro de las disposiciones legales y los principios cooperativos sean conducentes al mejor cumplimientos de los fines propios de este grupo de Sociedades.

Es condición necesaria y característica de las Cooperativas de trabajadores que, en caso de distribuir el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a las obras sociales, se haga el reparto proporcionalmente al valor asignado al trabajo personal puesto por los asociados en la obra común.

Artículo 25. Las Cooperativas de trabajadores no podrán emplear de un modo permanente otros trabajadores que sus mismos cooperadores. Podrán no obstante, utilizar y remunerar los servicios complementarios de su industria propia y el concurso profesional del personal técnico y de Contabilidad en la medida precisa para el desarrollo de las operaciones sociales.

El número máximo de aprendices y sus condiciones de trabajo, aun cuando sean asociados, se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca. Para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, operaciones de corta duración sobre material fácilmente alterable, prevención de daños inminentes o reparación de accidentes, podrán emplear auxiliares no asociados con las limitaciones de números y total de jornada de trabajo y demás condiciones que reglamentariamente se establezcan. Al liquidar el ejercicio, el suplemento de la renumeración que proporcionalmente corresponda a la renumeración del personal no asociado, caso de no ser abonado a éste, se invertirá en obras sociales aprobadas de que puedan participar los no asociados.

Artículo 26. Las Cooperativas de trabajadores que lleguen a tener un haber social líquido que exceda de 10.000 pesetas por socio, pasarán a la categoría de Cooperativas profesionales a partir del ejercicio siguiente al en que tal ocurra.

Artículo 27. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de trabajadores que, además de llenar todos los requisitos necesarios para las de su clase, consignen en los estatutos y cumplan en su funcionamiento las siguientes condiciones:

Que la aportación obligatoria de cada asociado no exceda de 1.000 pesetas, ni de 100 la primera entrega, permitiéndose a los cooperadores que completen su aportación con los suplementos de remuneración que puedan corresponderles, y en caso de ser suficientes, con un descuento hasta del 5 por 100 de las remuneraciones normales.

Que no se abone interés alguno a las aportaciones.

Que el valor en pesetas del haber social líquido, dividido por el número de socios, no dé un cociente superior a 3.000.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen, cuando menos, en un 50 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible y al sostenimiento de obras sociales que figuren en la lista de las oficialmente aprobadas, siendo, por lo menos, un 15 por 100 de los rendimientos del ejercicio lo destinado a cada una de las dos aplicaciones indicadas,

Artículo 28. Serán consideradas como Cooperativas profesionales las constituídas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes y, en general, personas o entidades dedicadas a una misma profesión o profesiones relacionadas para realizar conjuntamente y sobre base cooperativa determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico, de su explotación y señaladamente: Adquirir o producir y distribuir a los asociados los artículos que sean objeto de su comercio y las primeras materias, instrumentos y toda clase de medios de producción; adquirir maquinaria y medios de producción de todas clases para uso por los asociados; realizar en común las operaciones preliminares de la producción o, inversamente, realizar las últimas transformaciones sobre los productos de la industria de los asociados, hasta ponerlos en condiciones de venta o realizar alguna operación intermedia; ejercer en común cualquier industria y en particular las industrias auxiliares y complementarias de las ejercidas por los asociados; explotar combinadamente las fincas o

industria de los asociados, formando una Empresa de orden superior con la unión cooperativa de las diferentes empresas particulares; hacer análoga combinación para la ejecución de obras y servicios; vender los productos de la Cooperativa y los productos de la industria de los asociados; facilitar a éstos el crédito necesario para sus operaciones, mediante prenda o la mutua garantía; realizar cualesquiera otras operaciones encaminadas al mismo fin general que sean complemento natural de las anteriormente señaladas o que sirvan para su mejor ejecución.

Es condición necesaria de las Cooperativas profesionales que la distribución del remanente, cuando proceda practicarla, se haga a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la Asociación según los reglamentos determinen para cada caso.

Artículo 29. Las Cooperativas de Crédito podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipios, préstamos y descuentos, hacer cobros y pagos por cuenta de los asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y realizar cualquiera otra operación que sean complementarias de las anteriores o sirven para su mejor cumplimiento.

Estas Cooperativas sólo podrán conceder crédito a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

El Ministerio de Trabajo fijará los límites máximos de interés en relación con el interés legal del dinero.

Artículo 30. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de crédito en cuyos estatutos y funcionamiento no se encuentre cosa alguna que pugne con tal carácter y cumplan con las siguientes condiciones:

Que el número de socios no sea inferior a 100.

Que el tipo de interés abonado a las imposiciones no exceda en más de una unidad por ciento al que rija en las Cajas de Ahorros de Patronato del Gobierno.

Que no hagan préstamos de cuantía superior a 5.000 pesetas, como no sea a Cooperativas inscritas en el Registro.

Que de los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destine, cuando menos, al 35 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible.

Artículo 31. Las Cooperativas de seguros se regirán, dentro de lo establecido en las disposiciones legales y en sus propios estatutos, por los acuerdos de la asamblea de asegurados, los cuales habrán de ser todos socioe de la Cooperativa. En caso de adoptar el régimen de prima fija, la parte de los excesos de percepción que se apliquen a la constitución de fondos de reserva o al sostenimiento de obras sociales aprobadas se devolverá a los asegurados, a prorrata de las primas abonadas.

Con las condiciones que se fijen reglamentariamente podrá autorizarse que las Cooperativas de seguros constituyan un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso con el concurso de personas o entidades no aseguradas, siempre que los aportadores no adquieran por ello derecho alguno a influir en la marcha social y esté determinada la forma en que las correspondientes cantidades hayan de ser sustituídas en un plazo prudencial con fondos propios de la Cooperativa.

Artículo 32. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que por analogía con lo establecido para las Cooperativas de consumo, de trabajadores y de crédito, podrá reconocerse el carácter de populares a algunas otras no profesionales.

Artículo 33. Los estatutos de las Cooperativas, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Si transcurrido un mes el Ministerio de Trabajo y Previsión no hubiera resuelto ni hecho observaciones al articulado, entrará en vigor el reglamento, haciéndose la correspondiente inscripción en el Registro.

Toda modificación en los estatutos que afecta a la responsabilidad para con terceros se entenderá hecha sin perjuicio de los compromisos contraídos.

Artículo 34. El reglamento para la aplicación del presente Decreto determinará las normas que hayan de seguirse en caso de disolución y liquidación.

A ningún socio podrá adjudicársele un valor superior al que le correspondería si él se hubiera separado voluntariamente de la Sociedad, continuando ésta su funcionamiento.

Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidas entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán a la obra cooperativa de enseñanza o de beneficencia, que la Asamblea general acuerde, siguiendo las normas que establezcan los estatutos sociales. Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida forma se aplicarán al fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación.

Artículo 35. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva irrepartibles de las Cooperativas populares y asimiladas no podrán adjudicarse sino a otra entidad Cooperativa que esté también calificada como popular y que al tiempo de disolverse la Cooperativa donanie lleve, a lo menos, un año de funcionamiento no interrumpido. La aplicación de dichas cantidades no podrá ser otra que la de acrecentar su fondo de reserva irrepartible también.

Artículo 36. Se cancelará la inscripción en el Registro de las Sociedades acerca de las cuales no conste que comenzaron sus operaciones en los doce meses siguientes a su constitución o las interrumpieron durante seis meses consecutivos.

Artículo 37. Las Cooperativas podrán constituir uniones o federaciones para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines.

Podrán también formar conciertos para la mejor realización de algunas operaciones de interés común. En estos conciertos podrán entrar, cuando no se opongan a ello expresamente los términos de su constitución, las instituciones de Beneficencia y las benéficodocentes.

Ninguna Cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una Federación que persiga el mismo objeto. Con la consiguiente adaptación y el necesario cambio de nombres, se aplicará a las Federaciones, uniones y conciertos lo establecido respecto a la personalidad, registro, gobierno y disolución de las Sociedades Cooperativas, relaciones con las dependencias oficiales, inspección, infracciones, exenciones, beneficios y sanciones, siempre que no haya disposición especial que a las Federaciones, uniones o conciertos se refiera.

Artículo 38. Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo funcionará un organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes a la cooperación de registrar el movimiento cooperativo, fomentar su desarrollo en España, inspeccionar las Cooperativas y tutelarlas cuando sea preciso.

El referido organismo será el competente para informar al Gobierno en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas. Tendrá las demás facultades que señalen sus disposiciones orgánicas, actuando con jurisdicción propia o por delegación del Ministerio correspondiente, según los casos.

Artículo 39. Las Sociedades Cooperativas están obligadas:

A remitir a las dependencias que reglamentariamente se señalen, sus Memorias, balances y extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias, comunicar las alteraciones en sus organismos directivos y todos los datos necesarios para fines estadísticos y facilitar la inspección hecha por funcionario competente.

Artículo 40. Será pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto y de los reglamentos para su aplicación.

Artículo 41. Las Cooperativas de consumidores tendrán representación en los organismos oficiales constituídos para velar por el justo precio y la buena distribución de las subsistencias y servicios de mayor necesidad.

Podrán abastecer directamente a sus asociados de carnes, pescados, verduras, frutas, leche y cualesquiera artículos que estén oficialmente declarados como de primera necesidad, independientemente de todo concierto que los Ayuntamientos puedan tener hechos con otros abastecedores.

Artículo 42 Las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, uniones y Federaciones tendrán derecho, a concurrir como licitadores a la subasta y concurso de obras o servicios del Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones, los Municipios y las Corporaciones públicas en general, y se les dará preferencia en igualdad de condiciones. Las fianzas que habrán de constituir se reducirán a la cuarta parte de la correspondiente a cada caso. En compensación de este beneficio se retendrá un 10 por 100 de las cantidades que la entidad concesionaria haya de percibir por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministros hechos, hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituída.

Las dependencias del Estado y las Corporaciones de toda clase podrán concertar, con las Cooperativas de trabajadores, las obras, servicios y suministros de pequeña cuantía que legalmente puedan contratarse por adjudicación directa.

Artículo 43. Salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, excepciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras.

Artículo 44. Las exenciones y beneficios de todas clases concedidos a las Cooperativas serán aplicables a sus obras sociales, sin perjuicio de las demás ventajas que en virtud de disposiciones especiales les puedan corresponder, y siempre que dichas obras sociales figuren en la lista de las oficialmente aprobadas.

Artículo 45. Toda Sociedad inscrita en el Registro de Cooperativas que, aun cumpliendo en lo externo con los requisitos impuestos a las de su clase, encamine su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa, será requerida, dándole un plazo prudencial no superior a treinta días, para que ponga el oportuno remedio. Si no lo hiciere así o si reincidiere, podrá serle retirada la calificación de Cooperativa temporal o definitivamente, según el caso, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar según la naturaleza de los hechos determinantes de la propuesta.

Artículo 46. El reglamento especificará las demás sanciones que proceda imponer por infracción de los preceptos del presente Decreto o del mismo reglamento, con máximo de 1.000 pesetas para las multas impuestas a las Cooperativas o sus uniones y Federaciones, y de 500 pesetas a les miembros del organismo directivo y de las Comisiones de inspección.

En caso de reincidencia, se duplicará la cuantía de los límites señalados para las multas. Si la reincidencia fuera repetida, podrá, además, retirarse a las Cooperativas infractoras, hasta por un año de plazo, los beneficios de las calificaciones hechas a su favor.

Artículo 47. Se impondrán multas de 100 a 1.000 pesetas a las Sociedades y a los dueños y Directores de establecimientos y Empresas que operen ostentando indebidamente la condición de Cooperativa o contravengan en cualquier forma a lo dispuesto en el artículo 6.°

En caso de reincidencia, la multa será de 200 a 2 000 pesetas, y los infractores podrán ser condenados a publicar a sus expensas el fallo en los periódicos, en número no superior a tres, que en el mismo fallo se ordene.

Artículo 48. La cuantía de las multas se determinará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de las personas o entidades responsables. Su importe se destinará íntegro al fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 49. A los efectos del presente Decreto se declaran sin fuerza de obligar todas las disposiciones que se opongan a los precios del mismo.

Disposiciones generales y transitorias.

Las entidades constituídas con anterioridad a la publicación del presenre Decreto, que quieran acogerse a su régimen y beneficios habrán de solicitarlo en término de tres meses, a partir de la publicación del reglamento general en la *Gaceta de Madrid*, introduciendo en los respectivos setatutos las modificaciones que procedan.

Los sindicatos agrícolas y las Cajas rurales, ya constituídos, podrán aún sin esa modificación, formar parte de las uniones y conciertos de Cooperativas profesionales agrícolas, y las de crédito y seguro, si los Estatutos de la Unión o el concierto lo consienten.

El reglamento determinará los plazos en que, según los casos, habrán de dejar de ostentar las palabras «cooperativa», «cooperación» o sus derivados, las entidades anteriormente constituídas que no soliciten dentro del plazo su inclusión en el Registro du Cooperativas o les fuere denegada. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41, el establecimiento de la enseñanza de la cooperación en todos los Centros de ense-

ñanza de grado superior al primario se hará de una manera progresiva y con toda la rapidez que permitan los recursos del presupuesto y la necesidad de hallar o formar el correspondiente personal especializado.

La implantación de las nuevas enseñanzas deberá quedar terminada en el plazo máximo de cinco años. Durante el periodo de implantación podrán utilizarse en unos Centros los servicios de Profesores de otros y podrán también nombrarse Profesores especiales o interinos si los respectivos Ministerios lo estiman así conveniente.

Una comisión formada por tres representantes del Ministerio de Hacienda, tres del de Trabajo y uno de Economía estudiará y presentará al Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, un proyecto de bases a que hayan de sujetarse los auxilios directos a las Cooperativas, la tributación de las mismas y sus exenciones.

El Gobierno solicitará el crédito extraordinario preciso para hacer frente durante el resto del corriente ejercicio a las atenciones derivadas del cumplimiento del presente Decreto.

El Ministerio de Trabajo publicará dentro del plazo máximo de cuatro meses, el reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Mientras tanto, el Ministro determinará el servicio o Comisión que haya de encargarse provisionalmente de los estudios y trabajos con la cooperación relacionados, hasta que se establezca el organismo a que definitivamente deban corresponder.

Dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 7 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: El Gobierno de la República debe reorganizar los servicios de la Beneficencia con el fin de asegurar la asistencia pública a los necesitados. A tal fin se ha de perseguir toda detentación y ocultación de bienes fundacionales; exigir el fiel cumplimiento de la voluntad de los fundadores de instituciones de beneficencia particular, y armonizar en un plan de conjunto la acción dispersa de los diversos Establecimientos, procurando además evitar las inversiones ineficaces de legados y donativos.

Para emprender en lo sustantivo esta labor, precisa contar previamente con datos estadísticos de la situación actual de estos servicios y de las atenciones benéficas que se hallan indotadas.

Esto se logrará mediante una refundición general de los trabajos estadísticos sobre la Beneficencia, que conexione y estructure de nuevo cuantos elementos informativos permitan apreciar, en la variedad de sus aspectos, el estado y funcionamiento de la beneficencia, los recursos efectivos de que dispone, los límites en que se desenvuelve la acción oficial y los remedios que reclaman sus deficiencias.

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Que en un plazo de dos meses, remitan los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración:

A) Un cuadro estadístico de los Establecimientos benéficos provinciales o municipales, determinando: a), el lugar en que cada uno radica y, por separado, el carácter del Establecimiento (provincial o municipal); b), su número de camas o de plazas fijas de socorro permanente o temporal, el total de acogidos actualmente y el correspondiente al año de 1930; c), el número anual de estancias y el promedio de coste de cada estancia; d), las Comunidades o asociaciones que prestan servicio en estos Establecimientos, con el número de personas (varones y hembras) que las constituyen, el restante personal (varones y hembras) encargado de cuidar a los enfermos, asilados, etc., y el personal facultativo; e) el importe y clase de los bienes propios de cada Establecimiento y la renta o producto anual de esos bienes; f), las subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales, independientes de los bienes expresados, y el promedio de las limosnas y donativos recibidos en el último quinquenio; g), la cantidad destinada en el último presupuesto (provincial o municipal) para los gastos, por todos conceptos, de cada Establecimiento, aparte los de personal y los de sostenimiento.

B) Un cuadro estadístico de las Casas de Socorro, Dispensarios, Consultorios gratuitos, Clínicas de especialidades o de urgencia y demás Establecimientos benéficos análogos; a), con la denominación de la localidad en que cada uno radica y la clase de Establecimiento; b), el número de asistencias prestadas el año de 1930, en casos de accidente o enfermedad; c), los servicios profilácticos realizados durante el mismo período de tiempo y los socorros facilitados gratuitamente: medicamentos (número de fórmulas y su importe), ropas (número de prendas y su importe) y auxilios de lactancia (número de pensiones y su importe); d), el personal facultativo y subalterno de estos Establecimientos y la dotación de dicho personal; e), las subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales y el total de gastos de estos servicios, según el último presupuesto.

C) Un cuadro estadístico de los servicios de la asistencia gratuita domiciliaria a familias pobres: a), con el número de familias pobres en cada provincia, sumados los datos de todos los Ayuntamientos; b), el total de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, por categorías precisando el número de plazas de cada una de éstas, el importe de su dotación total y el número de enfermos asistidos durante el año de 1930; c), el número de Inspectores-Farmacéuticos municipales y la dotación total de éstos en cada provincia; d), el número de localidades con Farmacias titulares propias, gasto anual de estos Establecimientos y cantidad invertida durante el año de 1930 en el suministro gratuito de medicamentos; e), cantidades aplicadas en el mismo año a socorros domiciliarios, a pobres transeúntes, enfermos y emigrados y para subvenciones a Establecimientos de Beneficencia particular.

D) Una estadística general de las Instituciones de la Beneficencia particular, existentes en cada provincia, que habrán de confeccionar las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, y en la que constarán respecto de cada Institución: a), los nombres y apellidos de los instituidores; b), su objeto benéfico, especificando suficientemente cuando sean varios los fines; c), la fecha en que se instituyó; d), la localidad en que radica (agrupadas las localidades por orden alfabético); e), los nombres de los patronos o la representación que obstentan; f), la fecha de la clasificación y de la última cuenta aprobada; g), la valoración de los edificios en que está instalado cada Establecimiento, el capital fundacional, con el valor total en pesetas, sumado separadamente el que corresponda a las fincas urbanas, rústicas, censos, inscripcioues, títulos, acciones del Banco, créditos y cualesquiera otros bienes y las rentas anuales que perciben; llevando a una casilla especial las observaciones que esclarezcan, en caso necesario, la situación actual de cada Institución en cuanto al cumplimiento de sus cargas benéficas.

E) Un cuadro estadístico de las operaciones verificadas en el año de 1930 por los Montes de Piedad clasificados como benéficos: a), con la denominación de la localidad en que radican, nombres y apellidos de los Fundadores y fechas de su fundación y clasificación; b), clase de préstamos que realizan (número de partidas de cada clase, su importe en pesetas y el interés anual por todos conceptos); c), total de las operaciones de préstamos verificadas en el año (su número e importe en pesetas); d), capital prestado en el año 1930; e), partidas existentes el 31 de Diciembre de 1930 (su número e importe en pesetas); f), total de los donativos para la devolución gratuita de partidas, recibidos de particulares o concedidos por el Establecimiento; g), capital propio y capital total invertido: h), persona o entidad que dirige el Establecimiento.

F) Un cuadro estadístico de la situación, en el año de 1931, de las Cajas de Ahorros clasificadas como benéficas: a), con la denominación de la localidad en que radican, nombres y apellidos de los fundadores y fechas de su fundación y clasificación; b), cuentas que existían en 1.° de Enero de 1930; c), capital impuesto hasta el 1.° de Enero de 1931; d), nuevas imposiciones en el año de 1930; e), capital impuesto en el año de 1930 e interés anual fijado; f), reintegros abonados en 1930: a contar los mismos e importe en pesetas; por saldo (su número e importe en pesetas; g), total de intereses abonados en 1930; h), número y clase de imponentes en 31 de Diciembe de 1930: menores (varones, hembras, escolares), mayores (varones, hembras, escolares); i), total de libretas o imponentes; j), total impuesto en todas las cuentas pendientes y total de sus capitales invertidos en la actualidad.

G) Una Memoria referente a la Beneficencia provincial y municipal, consignando: a), totalizadas, por provincias, las cantidades relativas a estos servicios que figuran en estos presupuestos provinciales y municipales; b), el lugar en que se encuentran emplazados los Establecimientos, las condiciones higiénicas de los locales, el número de sus pabellones o salas, su especial destino y su capacidad cúbica de aire en proporción con el número de enfermos o asilados; c), la mortalidad de los acogidos, detallada la de los expósitos internos y externos, por edades; d), cuantas advertencias sean pertinentes acerca de la marcha administrativa y régimen de los servicios y en orden a la Beneficencia domiciliaria, y en cuanto a la Beneficencia particular, a la vez de informar sobre el impulso alcanzado por la misma en relación con las Instituciones que funcionan normalmente, se harán constar las causas que hayan motivado en cada Junta provincial de Beneficencia su lentitud al cumplimentar las órdenes que, tan reiteradamente, a propuesta de la Inspección técnica de Beneficencia, y en las distintas visitas de los Inspectores, son comunicadas a las aludidas Corporaciones, para que tramiten sin demora los expedientes de investigación y de regularización de las Instituciones que se hallan sin regularizar.

2.° Que examinados por el Director general de Administración todos esos antecedentes y los demás que considere útil reclamar, los resumirá en una Memoria, no sin antes proponer o adoptar en vista de unos y otros, las resoluciones que estime de cumplidos efectos, para la inaplazable e inexcusable normalización de estos servicios.

Madrid, 10 de Julio de 1931.—Miguel Maura.

Señores Director general de Administración y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 12 de Julio.)

2382

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Revisión de registros fiscales de edificios y solares comprobados

La ley de 26 de Julio de 1922 dispone que, terminado el avance catastral de la riqueza urbana de un término municipal, se podrán suspender sus efectos por reclamación colectiva y decretarse su revisión, y regulando el procedimiento que debe seguirse se dictó la Real orden de 13 de Abril de 1929, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 15, cuya parte dispositiva dice así:

1.° Para que sea admitida la instancia pidiendo la revisión a que autoriza la ley de 26 de Julio de 1922, de la cifra obtenida al formarse el avance catastral urbano de un término municipal, será necesario que se presente suscrita por el Ayuntamiento o Junta pericial de un término municipal, o por un número tal de contribuyentes que represente el 25 por 100 por lo menos del líquido imponible total del término municipal. El plazo para interponer esta reclamación será de un año, a partir de la fecha de aprobación de los trabajos de comprobación.

2.° La reclamación, suscrita en la forma que previene la regla anterior, habrá de ser debidamente justificada, bien presentando las cifras sustitutivas de las impugnadas, con las razones que los reclamantes estimen o señalando claramente la infracción cometida si aquélla se funda en infracción de ley. Podrán asimismo admitirse aquellas reclamaciones que faltas de estos requisitos, se consideren justas, bien por error en la apreciación de edificios tipos, por equivocados valores unitarios de solar y construcción que den lugar a tanto por ciento de producción alejado del verdadero, o cualquier causa análoga a las expuestas, o bien por el extraordinario aumento obtenido al exceder en más de un 100 por 100 la tributación al paso de cuota del Registro fiscal o cuota comprobada como promedio por finca. En todos los casos se deberá fijar la cuantía que la entidad reclamante entienda debe ser el líquido imponible total del término.

En la misma instancia se hará constar que el término municipal solidariamente o un número de propietarios que representen más del 25 por

20 del liquido imponible total, se compromete a satisfacer durante el plazo de cuatro meses que dure el servicio un 50 por 100 de aumento en el líquido imponible del Registro fiscal, cuya revisión se solicita, según dispone la ley de 26 de Julio de 1922.

Esta petición será resuelta en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, apreciando en cada caso si existen o no las circunstancias extraordinarias a que se refiere la ley.

3.º Admitida la reclamación, se procederá a la práctica de los trabajos precisamente a costa de los reclamantes, a cuyo efecto se designará el necesario personal de Catastro que practique este servicio especial, cuyo personal se designará sin más limitación que la de no pertenecer a la plantilla del personal de la provincia en que radique el término municipal y en el número suficiente para poder efectuar el trabajo en los cuatro meses que como máximo dispone la ley. El personal designado percibirá las dietas que para servicios especiales dispone la regla 3.ª del artículo 18 de la vigente instrucción.

El Arquitecto Jefe de la Comisióu nombrada redactará un presupuesto de gastos, que se someterá a la aprobación de la Subsecretaria y que se comunicará a los reclamantes para que hagan el correspondiente ingreso en la Caja de Depósitos de la provincia.

4.ª Una vez depositada por los solicitantes la cantidad propuesta a nombre y disposición del Arquitecto Jefe de la Comisión nombrada, se procederá inmediatamente a dar comienzo a los trabajos levantando un acta del principio de los mismos ante el Ayuntamiento y Junta pericial, haciendo constar tal extremo, toda vez que el plazo de cuatro meses que la Ley previene habrá de contarse a partir de tal día, encareciéndose al Ayuntamiento y Junta pericial la obligación en que están de cooperar muy eficazmente a la práctica de estos trabajos, con el fin de llevarlos con la mayor rapidez.

5.º No obstante lo que dispone la regla tercera de la presente Real orden, se podrá acordar por el Ministro de Hacienda la devolución de la cantidad depositada, siempre que la cifra nuevamente obtenida para resultado de la revisión se aproxime más a las cifras propuestas por los reclamautes que a las que figuren en el trabajo de formación del avance catastral que se impugna.

6.º Terminados los trabajos y aprobados éstos por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, surtirá efectos desde luego, exigiéndose entonces a los ocultadores cuantas responsabilidades hubiera lugar.

7.º El Jefe de la Comisión irá retirando del depósito hecho a su nombre las cantidades que periódicamente necesite para los pagos de dietas, gastos de locomoción, material, jornales de peones, etc., y una vez efectuado el servicio, hará una liquidación general, para que una vez aprobada por la Subsecretaría, previo informe del Ayuntamiento y Junta pericial del término que se revise, se pueda devolver a los interesados el sobrante, si lo hubiere.

Debiendo advertirse que los Registros fiscales de los términos municipales que a continuación se expresan se hallan comprendidos dentro del plazo de un año que señala la anterior Real orden.

Registros fiscales a que se hace referencia

Ituero, aprobado en 20 de Octubre de 1930.
Sigueruelo, en íd.
Bercial, en id.
Casla, en íd.
Prádena, en íd.
Saldaña de Ayllón, id. en 11 de Febrero de 1931.
Corral de Ayllón, en id.
Orejana, en íd.
Valleruela de Pedraza, en id.
Santo Tomé del Puerto, id. en 6 de Marzo de 1931.
Castillejo de Mesleón, en id.
Condado de Castilnovo, en íd.
Cerezo de Abajo, en id.
Duratón, íd. en 30 de Marzo de 1931.
Duruelo, en id.
Montejo de la Vega, en íd.
Fresno de Cantespino, en íd.
Perorrubio, en íd.
Villaverde de Montejo, id. en 1.º de Junio de 1931.
Valdevacas de Montejo, en id.
Moral, íd. en 18 de Junio de 1931.
Sequera de Fresno, en id.
Castroserracin, en íd.
Revenga, en íd.
Riaguas de San Bartolomé, id. en 26 de Junio de 1931.
Carrascal del Rio, en id.

Segovia, 16 de Julio de 1931. — El Administrador de Rentas Públicas, P. I., Pablo Carabias.

2371

Alcaldía de Chañe

SUBASTA

El día 1.º de Septiembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la casa-panera del Pósito de este pueblo y en el local que ocupan las oficinas de la Sección Central de Pósitos en el Ministerio de Economía Nacional de Madrid, la primera subasta doble y simultánea de la citada casa-panera de este Pósito, bajo el tipo de tasación de mil quinientas pesetas, y con sujeción a las condiciones que se extractan en este anuncio.

La citada subasta será presidida en este pueblo por los tres Claveros y de un Vocal designado por la Junta administradora.

Tendrá lugar por el sistema de pujas a la llana, y serán admitidas las proposiciones que cubran o mejoren la tasación referida.

Para tomar parte en la subasta, deberá consignarse el 10 por 100 de la tasación señalada, a título de depósito previo, en manos del que presida el acto, y del Depositario del Pósito, si estuviese presente.

La subasta será adjudicada provisionalmente al que resulte mejor postor que aparezca en cada acto, sin perjuicio de la mejor postura que pueda alcanzar el acto simultáneo y, a reserva en todo caso, de la resolución definitiva de la Sección Central.

Recaída la aprobación superior, será notificada al adjudicatario definitivo, el cual, en el plazo de diez días, deberá prestarse al otorgamiento notarial de la escritura con el Alcalde-Presidente del Pósito, sufragando el rematante todos sus gastos y haciendo entrega previamente del importe de la adjudicación y perdiendo, en otro caso, en favor del Pósito, el depósito previo constituído.

Este depósito previo será devuelto en todo caso al postor no favorecido, y sólo será devuelto al adjudicatario en el acto del pago del importe de la subasta, o en el caso de rescisión de la venta por no poder el Pósito llevar a efecto la evicción y saneamiento a que esté obligado.

El comprador se conformará con la cabida efectiva del inmueble y con el estado en que se encuentra en el acto de la entrega, que será al día siguiente del otorgamiento de la escritura notarial, así como con los títulos que el Pósito posee del mismo, los cuales se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad de Cuéllar.

El anuncio de esta subasta puede quedar sin efecto, y se hará constar por otro edicto, en su caso, si el Ayuntamiento de Chañe, en uso del derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 55 del reglamento de 25 de Agosto de 1928, de adquirir la finca que se enajena sin las formalidades de subasta, lo verifica dentro de los cinco días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de quienes puedan tener interés en la subasta de la citada casa-panera del Pósito de este pueblo.

Chañe, 12 de Julio de 1931.—El Alcalde, Narciso Pérez.

2376

Alcaldía de Laguna Rodrigo

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cuarenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales, y por trimestres vencidos, se hace público por medio del presente, a fin de que en término de quince días, contados desde la publicación del presenre en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pueda solicitarse por quien se crea con derecho a ello, prestando la fianza a satisfacción del Ayuntamiento, y acreditando ser persona de solvencia.

Laguna Rodrigo, 14 de Julio de 1931. —El Alcalde, Leoncio Merinero.

2375

Alcaldía de Otones de Benjumea

El Ayuntamiento que presido en sesión del día doce del actual, acordó la habilitación de un crédito de 250 pesetas con imputación al capítulo 1.º, artículo 11 y capítulo 19 del presupuesto ordinario del actual ejercicio, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior.

Y se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse las declaraciones durante el plazo de quince días, contados desde el el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la província.

En Otones de Benjumea, a 13 de Julio de 1931.—El Alcalde, Juan de la Cruz.

2386

Alcaldía de Carbonero el Mayor

Aprobado y devuelto que ha sido por la Comisión Provincial el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales de este término municipal para el año actual, se halla expuesto al público dicho padrón en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante el plazo de diez dias pueda ser examinado por cuantos lo crean por conveniente y durante dicho plazo y cinco dias mas podrán formular cuantas reclamaciones se consideren oportunas; pasado el cual, las que se presenten serán desechdas por extemporáneas.

Carbonero el Mayor a 17 de Julio de 1931.—El Alcalde, Teodoro Herrero.

2388

Alcaldía de Arcones

Aprobado por la Excma. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año actual, qneda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez dias, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo los contribuyenues en él incluidos pueden examinarle y entablar reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Arcones 14 de Julio de 1931.—El Alcalde, Julian Hernanz.

2372

Alcaldía de Fuentesaúco de Fuentidueña

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día cuatro del corriente mes, acordó por unanimidad varios suplementos de crédito a distintos capítulos y artículos del vigente presupuesto, importante en junto mil ciento sesenta pesetas, que habrán de cubrirse con las existencias sin aplicación, que resultaron al liquidarse la cuenta del año último.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglam nto de Hacienda municipal.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 14 de Julio de 1931.—El Alcalde, Florentino Villar.

2370

Alcaldía de Cabañas de Polendos

Terminado el repartimiento individual formado por la Junta local de informaciones agrícolas de mi presidencia, para la extinción de las plagas del campo; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento dicho ducumento por el plazo de ocho dias, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oir reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabañas de Polendos, 10 de Julio de 1931.—El Alcalde, Tomás Gómez.

2380

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de la Audencia y como tadel Tribunal provincial de lo conltencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que en el pleito contencioso-administrativo número uno del año en curso, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«En la ciudad de Segovia a, tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Visto ante este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, el pleito seguido entre partes, de la una como demandante don Juan Lázaro Benito, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta población, representado y defendido por sí mismo, y de la otra, como demandado, el señor Fiscal en la representación de la Administración, sobre que se revoquen los acuerdos del Ayuntamiento de esta Ciudad de treinta de Mayo de mil novecientos treinta y el del Tribunal económico-administrativo de esta provincia de treinta y uno

de Octubre del mismo año, y en su concuencia, se absuelva al recurrente de la multa de cinco pesetas y ciento veintiocho pesetas por adeudo natural de cuatro pellejos de vino de trescientos veinte litros cada uno, más la multa del triplo reglamentaria, que le fueran impuestas por los mencionados acuerdos.

Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso--administrativo interpuesto por D. Juan Lázaro Benito, debemos confirmar y confirmamos la resolución dictada por el Tribunal económico-administrativo con fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta, confirmatoria del acuerdo de treinta de Mayo del mismo año del Ayuntamiento de esta Capital, por el que se impuso al recurrente la multa de cinco pesetas y ciento veintiocho pesetas por adeudo natural de cuatro pellejos de vino de trescientos veinte litros cada uno, más la multa del triplo reglamentaria, sin hacer expresa condenación en costas.--Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará, una vez firme, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Blas Senent.—Felipe de Arín. --Humberto Llorente.--Manuel M.ª López.—Timoteo de Antonio y Gil.»

Dicha sentencia ha sido declarada firme por auto de esta fecha en virtud de no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno dentro del término legal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Segovia, a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y uno.-Tomás de Lezcano.--V.º B.º: El Presidente, Felipe de Arín.

2384

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia de hoy dictada en la ejecutoria de la causa número 148 del año 1928 por infracción de la ley de caza, contra Severo Martín Monedero, hijo de Bernardino y de Cirila, natural de Chañe y vecino de Sotosalbos, casado, jornalero y de 38 años de edad, se hace saber por medio de la presente cédula al indicado penado Severo Martín Monedero, que por auto dictado por la Audiencia provincial de esta Ciudad, con fecha dieciocho del pasado mes de Mayo, dictado en la causa mencionada, se le declaró comprendido en los beneficios concedidos por el decreto de catorce de Abril anterior, indultándole de la totalidad de la pena de dos meses y un día de prisión que le fué impuesta en dicha causa, apercibiéndole de que perderá el beneficio que se le otorga si volviera a delinquir en el plazo de un año.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al indicado Severo Martín Monedero, por encontrarse en ignorado paradero, pongo la presente en Segovia a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Lic. Luis Gasque.

—— 2383

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia e instrucción accidental de este partido, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de lo mandado por la Ilma. Audiencia provincial de esta Ciudad, en carta-orden fecha 26 del pasado Mayo, dimanante de la causa número 190 de 1928, seguida por el delito de estafa, contra Mariano Vergara Martínez, natural de Santander, de 31 años de edad, soltero y vecino de esta Ciudad, cuyo último domicilio fué en Puente de Vallecas, en la casa número 8 de la calle de Felipe Fraile; se hace saber en forma, por medio de la presente cédula al indicado penado Mariano Vergara Martínez, que por auto dictado por la Audiencia provincial de esta Cindad, con fecha dieciocho de Mayo último, en la indicada causa, ha sido declarado comprendido en los beneficios del decreto de 14 del pasado Abril, indultándole en su consecuencia de la pena de tres meses de reclusión que le fué impuesta en la mencionada causa, con apercibimiento de que perderá el beneficio que se le ha otorgado si volviera a delinquir en el plazo de un año.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al referido, expido la presente en Segovia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno. —El Secretario judicial, Lic. Luis Gasque.

2374

Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Chamberí, Madrid

EDICTO

En virtud de providencia dictada en 11 del actual, por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Chamberí, de esta Capital, Secretaría de D. Antonio Aguilar, en los autos que se tramitan en la forma establecida por el artículo 131 de la ley hipotecaria, promovidos por la Excma. Sra. D.ª María Cruz Hernández Nájera, para la efectividad de un préstamo hipotecario hecho a don José Pedro y D. Prudencio Díaz Ajero, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por tercera vez, de las siguientes participaciones de finca:

Una participación de 41.733 pesetas y 33 céntimos, con referencia al total valor de 250.400 pesetas, o sea una sexta parte perteneciente a don Josè Pedro Diaz Ajero y otra participación de 41.733 pesetas, 33 céntimos, con relación al total valor de 250.400 pesetas, o sea una sexta parte propiedad de D. Prudencio Díaz Ajero, de una posesión titulada «Quinta de Quitapesares», situada en el camino real que desde el Real Sitio de San Ildefonso conduce a la Ciudad de Segovia, término de Palazuelos, y se halla toda cercada de sólida pared de piedra, ladrillo y teja; tiene un palacio construído en la misma posesión, edificios, tierras y demás dependencias, con sus arbolados, pastos y cuantos derechos le sean anejos; aguas estantes, corrientes y manantes y un quinto de la cacera, que las toma del río Eresma, dentro del continente de los reales pinares y bosques. Su cabida, aproximadamente, es de 330 huebras, y linda al Saliente, Norte y Poniente, con tierras de las jurisdicción del lugar de Palazuelos y alijares de la ciudad de Segovia, y a Mediodía, donde se halla su puerta principal de hierro, con el camino real que va de San Ildefonso a Segovia, distante de esta Ciudad una legua.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 24 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que las dos participaciones de finca referidas salen a subasta por tercera vez sin sujeción a tipo alguno.

Que para tomar parte en este remate habrá de consignarse previamente la suma de 15.000 pesetas, diez por ciento del tipo que sirvió a la segunda subasta, sin cuyo requisito no será admitida la postura, y que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito que en dichos autos persigue D.ª María Cruz Hernández Nájera, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a trece de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Juan Hinojosa.—El Secretario, Antonio Aguilar.

2381

Comité Paritario Interlocal de Industrias Químicas de Madrid

Normas o condiciones generales obligatorias para la reglamentación del trabajo, para los contratos entre patronos y obreros de la industria de pieles y curtidos, discutidas y aprobadas por el mencionado Comité en cooformidad a lo prescrito en los artículos 3.º y 17 respectivamente del reglamento tipo de los Comités paritarios aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1927 y de Real decreto de 8 de Marzo de 1929, (texto refundido) del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional del trabajo.

Artículo 1.º La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales, (ocho en cada día) así en las fábricas de curtidos como en los secaderos de pieles.

Artículo 2.º En los días laborables no se podrá trabajar en horas extraordinarias cuando haya obreros del oficio parados. En caso de no haberlos y de urgencia, se autoriza el trabajo extraordinario de dos horas por día laborable que serán abonadas con un 25 por 100 sobre los jornales establecidos en estas bases.

Artículo 3.º Queda prohibido el trabajo en los domingos, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 4.º Se autoriza en los domingo el trabajo de cuatro horas extraordinarias, en los oficios de pellejería y secaderos para dejar en condiciones las pieles de la matanza del sábado.

Artículo 5.º Por exigencias del oficio se consideran autorizados cuatro horas extraordinarias de trabajo por día en los domingos, en fábricas y talleres desde el 1.º de Mayo al 31 de Agosto. Se autoriza también la recogida de pieles de las plazas durante todo el año. El trabajo extraordinario se realizará mediante las autorizaciones necesarias, y el de los domingos se pagará con el aumento de jornal que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º Los aprendices menores de diecisiete años no podrán trabajar horas extraordinari s.

Artículo 7.º Ningún obrero podrá percibir menor jornal que el estipulado para los de su clase, en estas bases.

Artículo 8.º Los jornales se harán efectivos los sábados de cada semana, inmediatamente después de terminada la jornada del día, debiendo de quedar ultimada dentro del plazo máximo de media hora.

Artículo 9.º Salvo la dominical se reconocen como únicas fiestas para los efectos del descanso en el trabajo, los días primero de Mayo y veinticinco de Diciembre para las fábricas de curtidos. El día primero de Mayo y el Jueves Santo, para los secaderos de pieles. Y otros dos días que a su voluntad determine cada patrono. En los cuatro mencionados días no devengarán ni percibirán jornal alguno los obreros.

En los demás días que por conveniencia de los patronos se celebren como festivos, con descanso total o parcial para los obreros, percibirán éstos integro el jornal correspondiente a tales días.

Artículo 10. Cuando un obrero lleve más de tres años seguidos trabajando a las órdenes de un patrono, estará éste obligado en caso de despido total, por falta de trabajo, a pagarle el importe de una semana de jornal como indemnización por despido.

Artículo 11. En los casos de suspensión por falta de trabajo, el patrono viene obligado a llamar a su servicio al obrero suspendido tan pronto como exista trabajo en su taller o fábrica, dentro de la clase y categoría del obrero suspenso, a no ser que éste se haya colocado en otro taller. La suspensión no podrá exceder del plazo de tres meses. Transcurrido tal plazo se entenderá el obrero despedido con todos los derechos que para el caso de despido total determinan estas bases.

Artículo 12. El obrero que necesitase permiso para asuntos propios deberá solicitarlo de su patrono, el día antes o en la mañana del en que hubiese de disfrutarlo. Y durante los días de tal permiso que no podrán exceder de tres, no percibirá jornal ni estipendio alguno.

Art. 13. Los obreros que faltasen a su trabajo, por causa de enfermedad justificada mediante certificación facultativa, tendrán derecho, a partir del sexto día de su enfermedad, a percibir su jornal integro mientros durase la enfermedad, siempre que ello no exceda de quince días. En evitación de posibles aunque no probables abusos, los patronos tendrán derecho a que por su cuenta reconozca un médico al obrero que se dijo enfermo, para comprobación o rectificación de la afirmación del certificado facultativo. En el caso de que mediante tal reconocimiento se acreditase simulación de enfermedad, constituirá ello causa de despido sin derecho a indemización.

Art. 14. En todas las fábricas y secaderos de pieles tendrán los patronos un botiquín de urgencia.

Art. 15 La clasificación de los obreros en las fábricas de curtidos será la siguiente:

Oficial superior.
Oficial.
Ayudante.
Peón.
Aprendiz adelantado.
Aprendiz de primer año.

Y percibirán los jornales que se expresan a continuación:

Oficial superior...... 11 pesetas.
Oficial.............. 9,25 —
Ayudante........ . . 8,00 —
Peón............... 7,00 —
Aprendiz adelantado.. 4,50 —
Aprendiz(primer año). 2,00 —

Art. 16. La clasificación de los obreros de los secaderos de pieles será como sigue:

Descarnador.

Peón.
Aprendiz adelantado.
Aprendiz.

Y percibirán los jornales que se expresan a continuación:

Descargador........	9,25	pesetas.
Peón...............	7,25	—
Aprendiz adelantado.	4,50	—
Aprendiz..........	2,00	—

Las costureras percibirán 0,75 pesetas por docena de badanas, siendo obligación del patrono proveerlas del cáñamo necesario.

En las fábricas en que se realice el remate de pieles tendrán la categoría y el jornal de oficiales dos obreros por cada diez.

Art. 17. Se considerará oficial superior: el que sepa prácticamente el proceso completo de la fabricación del curtido vegetal y cromo, incluso el rematado.

Oficial. En lo vegetal: el que conozca prácticamente el proceso completo del curtido de una piel en seco o en verde, en sus distintas manipulaciones, hasta quedar dispuesta para la venta.

Ayudante: el que ayuda al trabajo del oficial en cualquiera de las secciones del oficio.

Se considera peón: el que realiza dentro del taller las tareas de levantar pelambres y pellejos, carga y descarga de bombos y otras similares y ayuda cuando sea preciso a la realización de otros trabajos.

Aprendiz adelantado: el que teniendo algunos conocimientos del oficio auxilia al oficial o al ayudante en cualquiera de los trabajos que éstos realicen.

Aprendiz: el que sin conocer el oficio, entre en la fábrica para aprenderlo y practicarlo, bajo las órdenes e instrucciones de un oficial o ayudante.

Art. 18. Se considera descarnador: el que descarna los cueros y cuida de todo el proceso del secado hasta el apilado.

Peón: el que se dedica al tendido, secadero, enfarde, clasificación, carga y descarga de las pieles y cueros y ayuda al descarnador en los trabajos propios de peón.

Aprendiz adelantado: el que teniendo algunos conocimientos del oficio, auxilia la realización de los distintos trabajos.

Aprendiz: El que desconociendo el oficio ingresa en el secadero para aprenderlo.

Artículo 19. Por acuerdo de ambas entidades (patronal y obrera), las diversas clases de trabajo en las distintas épocas del año, tanto en fábricas de curtidos como en secaderos de pieles, se organizarán procurando que no sea despedido ningún obrero, ni se le rebaje de categoría ni de jornal.

Artículo 20. Si llegase el caso en que hubiera de despedir a algùn obrero por falta de trabajo para él, el patrono habrá de avisarle con ocho días de anticipación, facilitándole durante ellos, dos horas al día para que busque trabajo.

Los patronos darán riguroso cumplimiento a las disposiciones que hoy rigen, o a las que se dicten en lo sucesivo, respecto a accidentes del trabajo, retiro obrero y seguro de maternidad.

Artículo 21. Para el debido conocimiento de estas bases, quedan obligados todos los patronos, a colocar en lugar visible de sus fábricas y secaderos, una copia de ellas autorizada por el Presidente y Secretario del Comité paritario. También los obreros asociados, colocarán en el tablón de anuncios de sus sociedades una copia igualmente autorizada de estas bases.

Artículo 22. Estas bases tendrán un año de validez y se entederán prorrogadas por otro plazo igual si no fuesen denunciadas, pidiendo su reforma, por cualquiera de las representaciones patronal u obrera. antes de cumplirse las once dozavas partes del año primero de su vigencia. Aun en tal caso continuarán provisionalmente en vigor hasta la discusión y definitiva aprobación de la reforma, si se declarase procedente.

Estas bases comenzarán a regir el lunes siguiente al día en que se haga pública la aprobación definitiva de ellas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Madrid, 8 de Julio de 1931.—El Secretario, F. Morales.—Rubricado.—V.° B.°:, El Presidente.—Antonio Delgado.—Rubricado.—Es copia.

Se publican a fin de que los patronos y obreros de la demarcación jurisdiccional del Comité en que se halla comprendida esta provincia, puedan ejercitar si lo creen procedente el recurso establecido en el artículo 49 del Decreto sobre organización Corporativa del trabajo nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

——

Bases para el contrato de trabajo de la industria de fabricación de sobres, aprobado por la representación Patronal y Obrera del gremio, en el Comité Paritario de Industrias Químicas de Madrid.

Artículo 1.° La jornada de trabajo en la profesión será de cuarenta y ocho horas semanales (de ocho cada día). Las horas que excedan de este número se considerarán como extraordinarias y serán abonadas con un aumento de un cincuenta por ciento sobre la tarifa corriente. El número de horas extraordinarias no podrá exceder de diez a la semana ni de dos en cada día.

Artículo 2.° Quedan suprimidas las horas extraordinarias los sábados, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. En estos casos, dichas horas extraordinarias serán abonadas con un cien por ciento de aumento sobre la tarifa corriente.

Artículo 3.° Asimismo queda totalmente prohibido el trabajo en domingo, a no ser en casos de fuerza mayor debidamente justificados, previas las autorizaciones legales necesarias; en tales casos la jornada no excederá por ningún concepto de cuatro horas, abonándose éstas con un aumento de un cien por cien.

El operario u operaria que se vea obligado a trabajar en domingo, percibirá como mínimo el salario correspondiente a cuatro horas de trabajo, aunque sea inferior el número de horas trabajadas.

Artículo 4.° El pago de salarios se efectuará los sábados, dentro de las horas de jornada.

Artículo 5.° Todo operario u operaria que accidentalmente realice trabajos distintos a los que por su categoría le correspondan, percibirá el salario que por su clasificación le pertenezca si que por causa de esta accidentalidad pueda ser éste mermado.

Artículo 6.° Solamente se considerarán días festivos a los efectos del trabajo, además de los domingos, los días primero de Mayo y 25 de Diciembre y otros dos que determinarán los patronos.

Artículo 7.° Todo operario u operaria, disfrutará de un permiso anual de una semana con retribución obligada por parte del patrono. Esta retribución consistirá en el jornal mínimo o fijo que perciba el obrero de que se trate.

Artículo 8.° Será condición indispensable para disfrutar de este beneficio que el operario u operaria lleve como mínimo un año prestando sus servicios en la casa del patrono.

Artículo 9.° Cuando un patrono tenga necesidad de prescindir de los servicios de un operario u operaria, le abonará en concepto de indemnización el salario correspondiente a una semana si lleva más de un año y menos de tres trabajando en la casa; si llevara más de tres y menos de cinco, le abonará dos semanas, y llevando más de cinco le abonará una semana más, por cada tres años más de servicios en la casa. Se exceptúan de estas indemnizaciones los casos de despido por faltas graves, independientes de la ejecución del trabajo.

Artículo 10. El patrono queda obligado a respetar la antigüedad de los operarios u operarias en el taller dentro de cada categoría y a ajustarse a esta norma en los casos de suspensiones y despidos motivados por reducción de personal.

Artículo 11. Cuando un operario u operaria lleve más de diez años en la casa y sea suspendido por falta de trabajo, se le abonará medio jornal durante treinta días, a no ser que antes de ese tiempo hubiese encontrado colocación.

El hecho de llevar más de cuatro meses suspendido un operario u operaria dará derecho a percibir la indemnización señalada para los casos de despido en el artículo 9.°

Artículo 12. En caso de enfermedad, si ésta excediese de tres días y el obrero llevase trabajando un año en la misma casa, el patrono, le abonará medio jornal durante treinta días incluyendo los tres primeros; si llevase más de cinco años, le abonará la mitad del jornal durante cuarenta y cinco días, y si tuviese antigüedad de más de diez años, percibirá las tres cuartas partes del jornal durante cuarenta y cinco días, siendo éste el tiempo máximo de abono dentro del año.

Artículo 13. El patrono tendrá la facultad de comprobar la realidad de la enfermedad por conducto de un médico de su confianza, considerándose como falta grave el hecho de que la enfermedad sea simulada.

Artículo 14. Además de lo que la legislación social ordena respecto a accidentes de trabajo, el patrono queda obligado, a tener en lugar adecuado del taller, un botiquín de urgencia, para atajar en principio cualquier accidente.

Artículo 15. En todo taller existirá cuarto de aseo, con los elementos necesarios para higiene personal de los operarios.

Régimen del trabajo en los talleres.

Artículo 16. La dirección y distribución del trabajo en los talleres del Ramo de constructoras de sobres se hará bajo la direción del patrono.

Artículo 17. El trabajo se efectuará por las operarias con arreglo al sistema mixto de jornal fijo y destajo, dentro de la jornada legal.

Artículo 18. El patrono clasificará a sus obreras, como oficialas de primera o de segunda. Las clasificadas como oficialas de primera, habrán de percibir un jornal mínimo de cinco pesetas diarias, las clasificadas como oficialas de segunda, un jornal mínimo de cuatro pesetas diarias.

Artículo 19. Cada oficiala deberá tener una aprendiza y a tales efectos los patronos quedan obligados a realizar las gestiones necesarias para proveerse de ellas, serán nombradas y pagadas por el patrono, siendo facultad patronal la de determinar con qué oficiala debe trabajar cada aprendiza.

Artículo 20. Las obreras percibirán semanalmente el importe del trabajo realizado en la semana, tasado en los precios marcados en la tarifa de 1923. La diferencia que exista entre los jornales mínimos señalados anteriormente y la producción realizada por la operaria, será cobrada por la tarifa de 1923.

Artículo 21. Si la operaria que se presentase al trabajo a la hora de apertura del mismo, no recibiera de momento tarea para realizar, pasada media hora tendrá derecho a que el tiempo que exceda de dicha media hora, sin que le facilite trabajo, lo.... como si lo hubiese realizado a razón del jornal diario fijo que le estuviera asignado; igual derecho asistirá a las que sin causa que les sea imputable, tuvieran que cesar en el trabajo durante la jornada por más de media hora. En cualquiera de los dos casos, el tiempo que exceda de media hora, se pagará como media hora, aun cuando sea inferior a ella.

Artículo 22. Las maquinistas deberán realizar la labor de preparación de su máquina, lo cual no dará derecho a estipendio alguno. Si esta preparación excediera de una hora, la operaria percibirá el importe del tiempo empleado a razón del jornal mínimo fijado.

Artículo 23. Las aprendizas tendrán un jornal mínimo de una peseta, y pasarán a ser oficialas cuando tengan vacante y por su capacidad sean acreedoras a ello.

Artículo 24. Los cortadores tendrán un jornal mínimo de diez pesetas, sin perjuicio del superior a éste que actualmente tengan asignado alguno de ellos, en cuyo caso será respetado.

Artículo 25. Las presentes bases de trabajo tendrán la vigencia de un año de duración, transcurrido el cual se entenderán renovadas por igual período, a no ser que se denuncien por cualquiera de las partes, ante el Comité Paritario, antes de cumplirse las once dozavas partes del término de su vigencia, salvo disposición legislativa en contrario.

Se publican a fin de que los patronos y obreros de la demarcación jurisdiccional del Comité en que se halla comprendida esta provincia puedan ejercitar, si lo creen procedente, el recurso establecido en el artículo 49 del Decreto sobre organización corporativa del trabajo nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Alcaldía de Guadarrama

SUBASTA

El día 27 del actual, a las once de su mañana, se verificará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien haga sus veces y con asistencia de Notario público, la primera subasta para aprovechamiento durante el decenio que comprende desde 1930-31 a 1939-40 de tres mil doscientos cuarenta y dos metros cúbicos con cien decímetros (3.242,100) de madera de pino en rollo y con corteza, siendo la tasación de los productos maderables a razón de treinta y dos pesetas (32 pts.) el metro cúbico, el tipo inicial de la subasta de ciento tres mil setecientas cuarenta y siete pesetas con veinte céntimos (103.747,20); para tomar parte en la subasta será preciso acreditar en forma haber depositado en la Délegación de Hacienda de esta provincia el 5 por 100 del importe tipo inicial de subasta.

Los pliegos de condiciones se presentarán adjuntados al modelo corriente para esta clase de subastas, en papel de la clase 8.ª admitiéndose su presentación en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles de nueve a trece de la mañana hasta el día 24 inclusive, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en dicha Secretaría.

Guadarrama, a 15 de Julio de 1931.—El Alcalde, Diego Sánchez.

IMPRENTA PROVINCIAL